

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL V

LOURDES CHAAR PADÍN

Peticionaria

v.

ISRAEL MARRERO

Recurrido

KLCE201701262

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Petición núm.:
P EA17-0401

Sobre: Orden
Protección, Ley 121.

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Romero García.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de agosto de 2017.

Como explicaremos en mayor detalle a continuación, el recurso de epígrafe, presentado por derecho propio, incumple de forma sustancial con los requisitos de nuestro Reglamento, cuyo cumplimiento era necesario para su consideración. Véase 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 16. Por tal razón, se desestima el mismo.

I.

Según puede inferirse de los anejos al recurso que nos ocupa, la Sa. Lourdes Chaar Padín (la “Peticionaria”) presentó, ante el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”), una *Petición sobre Derechos de Persona de Edad Avanzada* en contra del Sr. Israel Marrero (el “Recurrido”). Alegó que el Recurrido no le “permite dormir porque a altas horas de la noche – 2:00 am – me levanta haciendo ruidos fuertes en la pared (casas son pegadas)” y que “me fuma para mi casa tabaco”, “me grita palabras soeces” y ha intentado “agredirme por la espalda”. En un escrito posterior, la Peticionaria indica que no puede respirar porque el Recurrido “continúa poniéndome químicos pegado a los cuartos [como] amonia, clorox y Lestoil pero

cerrando las ventanas y como las casas son duplex – el olor ... no me permite respirar y estos es todos los días desde las 2:00 AM”.

Entre los anejos que se acompañan, se encuentra una Resolución del TPI del 27 de junio de 2017 (la “Resolución”), en la cual dicho foro hace constar que: “No hay elementos para expedir orden de protección”. El 14 de julio de 2017, se presentó el recurso de referencia, presumiblemente para impugnar la Resolución; la Peticionaria sostiene que el TPI no le permitió “presentar evidencias, testigos, fotos y grabaciones y la exposición del policía de la investigación para poder evaluar y resolver de acuerdo al art. 241 del Código Penal [sobre] alteración a la paz...”.

II.

La jurisdicción es la autoridad que tiene el tribunal para atender en los méritos una controversia. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La jurisdicción no se presume y los tribunales no tienen discreción para asumirla donde no la hay. *Íd.* Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Los asuntos jurisdiccionales son privilegiados y deben resolverse con preferencia a cualquier otro asunto planteado. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

El incumplimiento de las disposiciones reglamentarias sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos puede conllevar su desestimación. *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 145 (2008). Véase, Regla 83 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83. Antes de desestimar, debemos verificar que el incumplimiento con las disposiciones reglamentarias pertinentes haya provocado un impedimento real para que podamos considerar el caso en los méritos. *Román et al. v. Román et al.*, 158 DPR 163, 167 (2002). No se pueden desatender los requisitos mínimos exigidos para atender ordenadamente los recursos que se presentan

ante este foro apelativo intermedio. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 368-369 (2005).

Por su parte, cuando en un recurso se cuestione la apreciación o la suficiencia de la prueba testifical, se deberá someter, como parte del perfeccionamiento del recurso, algún medio de reproducción de prueba oral, ya transcripción, ya exposición narrativa de la prueba. Las Reglas 76 y 76.1 del mismo Reglamento, *supra*, proveen lo concerniente a la preparación de la reproducción de prueba oral. Adviértase que, para evaluar señalamientos sobre supuestos errores en la apreciación de la prueba, este Tribunal necesita examinar la misma.

Cuando se impugnan determinaciones fácticas formuladas sobre la base de prueba oral, es imprescindible que se presente a este Tribunal la transcripción de la prueba o una exposición narrativa de la prueba. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 92 (2006). Si el foro revisor carece de la prueba oral del caso, no cuenta con los elementos necesarios para pasar juicio sobre la apreciación razonada y fundamentada de la prueba que realizó el TPI. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 289-290 (2011). Las alegaciones de la parte peticionaria o apelante, de por sí, no constituyen prueba. *U.P.R. Aguadilla v. Lorenzo Hernández*, 184 DPR 1001, 1013 (2012).

III.

El escrito de la Peticionaria incumple de forma sustancial con todos los requisitos de la Regla 34 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34, cuyo cumplimiento es necesario para su perfeccionamiento. La parte que acude ante este Tribunal tiene la obligación de colocarnos en posición de poder determinar si tenemos jurisdicción para entender en el asunto y para revisar la determinación de la cual se recurre. *Morán, supra*, 165 DPR a la pág. 366-367; *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90-1 (2013).

Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que, “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003). Por lo tanto, la Peticionaria venía obligada al fiel cumplimiento del trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables al recurso instado ante nosotros. *Soto Pino, supra*.

El recurso de referencia incumple de forma crasa y sustancial con los requisitos aplicables de nuestro Reglamento. No contiene alegación o argumentación específica alguna, de hecho o de derecho, que nos permita determinar si erró el tribunal apelado. Regla 16(C) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 16(C); *Morán, supra*; *Soto Pino, supra*. El recurso de referencia no contiene cubierta o los índices requeridos. No se incluye una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso. Por su parte, el apéndice incluido, aunque voluminoso, consiste principalmente de documentos que son, de su faz, impertinentes al trámite de referencia¹, lo cual, además de estar prohibido por nuestro Reglamento, entorpece y complica el trabajo de este Tribunal al impedir que evaluemos apropiadamente el caso.

Consecuentemente, la Peticionaria, al no cumplir con prácticamente ninguno de los requisitos pertinentes de nuestro Reglamento, no nos permitió evaluar su recurso ni la corrección de lo actuado por el TPI.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de referencia. Véase la Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

¹ Se incluyen, por ejemplo, docenas de páginas sobre diversos trámites penales, administrativos y civiles que involucran quejas de la Peticionaria contra personas distintas al Recurrido, y las cuales cubren un período de tiempo de varios años. En el recurso, no se explica la pertinencia de estos documentos. También, se incluyen diversas fotos e impresos electrónicos, sin explicarse si los mismos se presentaron (u ofrecieron) en evidencia.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones